

Expediente: CDHEZ/302/2022.

Persona Quejosa: Q1 y Q2.

Personas agraviadas: VD1, así como alumnas y alumnos del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia (EMSaD), del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, Plantel (...).

Autoridades responsables:

I. **AR1**, Director del Bachillerato de Educación Media Superior y a Distancia (EMSAD), del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, Plantel (...).

II. **AR2**, Docente del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia (EMSAD), del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, Plantel (...).

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual.

Zacatecas, Zacatecas, a 30 de abril de 2024; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/302/2022**, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17, fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones VIII, X, 162, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **RECOMENDACIÓN 01/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente:

Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, por actos atribuidos a **AR1**, y a **AR2**, respectivamente Director y Docente del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia (EMSAD), del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, Plantel (...).

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados relacionadas con esta resolución, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4° párrafo 8°, 6° Fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos

personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 18 de mayo de 2022, la **Q1**, presentó ante este Organismo Estatal, escrito de queja en favor de su hija **VD1**, así como de las alumnas y alumnos del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia (EMSAD), del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, Plantel (...) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra, de **AR1** y a **AR2**, Director y Docente de la citada Institución Educativa, por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 19 de mayo de 2022, el escrito de queja se remitió a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de queja correspondiente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 20 de mayo de 2022, este Organismo determinó calificar los hechos como de **PENDIENTES**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 59, fracción I, y 124, fracción III, del Reglamento de esta Comisión; toda vez que era necesario la ratificación del escrito de queja de **Q1**, para estar en condiciones de calificarla y solicitar los informes de autoridad a los servidores públicos presuntamente responsables.

El 24 de mayo de 2022, la **Q1** compareció ante personal de este Organismo y ratificó su escrito de queja; por lo que, en esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, fracción I y 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la queja se recalificó como una presunta violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su Integridad Personal y Sexual.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **Q1** manifestó que su hija **VD1** cursaba el (...) semestre del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, Plantel (...), quien le informó que, en reiteradas ocasiones, la **AR2**, Docente del citado Bachillerato, ha llegado a impartir sus clases en estado de ebriedad y, en consecuencia, agrede física y verbalmente a los alumnos y alumnas del grupo.

Señaló que **VD1**, le relató que, en una ocasión, sin recordar la fecha exacta, al terminar su clase de química donde habían elaborado un experimento para realizar gel antibacterial, el docente de referencia llegó al salón de clase y se comió dicho gel, ocasionando la confusión del grupo. Que, enseguida, **AR2**, intentó escribir el nombre de su asignatura "(...)", sin embargo, no pudo hacerlo, se comportó de una manera irritable, y se dirigió a ellos con palabras ofensivas, tales como "**pinches burros**" y que, inclusive, lanzó un cojín con base de madera de las sillas hacia uno de sus compañeros.

Precisó que, en otra ocasión, **VD1** tenía que retirarse del aula, sin embargo, **AR2** la sujetó del brazo, diciéndole que a dónde iba, que no se fuera, a lo que ella se zafó y se retiró del salón; que al día siguiente, sus compañeras de grupo le manifestaron a **VD1** que a algunas de ellas les dio un beso en la frente y en la cabeza y les decía que las quería mucho.

Refirió además que, ella y otros padres de familia acudieron con **AR1**, Director del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia, (...), para plantearle la problemática; sin embargo, no se resolvió, ya que intervino el sindicato de trabajadores de este Colegio y no se dio respuesta favorable. Por lo cual, siguió impartiendo clases en estado de ebriedad, así como el maltrato físico y verbal hacia los alumnos y alumnas.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 30 de mayo de 2022, se recibió en este Organismo el informe de autoridad que rindió **AR1**, Director del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia (EMSAD), del Plantel (...).
- El 02 de junio de 2022, se recibió en este Organismo el informe en alcance al presentado en fecha 30 de mayo de 2022, rendido por **AR1**, Director del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia (EMSAD) del Plantel (...).
- El 07 de junio de 2022, se recibió ante esta Comisión, el informe de autoridad rendido por el **AR2**, Docente del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia (EMSAD), de (...).
- El 27 de enero de 2023, se recibió en este Organismo, informe complementario emitido por **AR1**, Director del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia (EMSAD), del Plantel (...).

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos al Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia del Plantel (...).

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos narrados se puede presumir la violación a los derechos humanos de **VD1**, así como de las alumnas y alumnos del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia (EMSAD), Plantel (...), así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; se consultaron documentos y la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizaron las demás diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a Q1ue se proteja su integridad personal y sexual.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

2. En este sentido, la interpretación conforme implica que, todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y de acuerdo a los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales; mientras que, en sentido estricto, ésta implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquélla que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que, el principio *pro persona*, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, al permitir que, las autoridades “opt[en] por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio²”.

3. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidos en contra de éstos. Todo lo cual, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. En razón a lo anterior, las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las de esta entidad federativa, tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Es decir, todas y todos los servidores públicos, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, deberán ceñir sus actuaciones a los estándares de derechos humanos que, por remisión expresa del propio texto constitucional, gozan de jerarquía constitucional y forman parte del parámetro de control de regularidad de ésta. Ya sea que, dichos derechos, se encuentren reconocidos expresamente en la Constitución o bien, por formar parte de algún tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

¹ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

² Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

5. En este sentido, y atendiendo a los hechos materia de la presente Recomendación, es importante señalar que, el Estado Mexicano, forma parte de dos de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La primera de ellas, enfocada a garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, y generar mecanismos y estrategias para prevenir la discriminación en su contra. La segunda, orientada a salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

6. En este contexto, las autoridades tienen la obligación legal de garantizar los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales ratificados en los que éste sea parte. Debiendo, además, interpretar éstos conforme a los estándares de protección, respeto y garantías más amplios en beneficio de la dignidad de las personas, particularmente de aquéllas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso específico de las mujeres.

7. En adición, en el sistema regional de protección de derechos humanos, la Convención de Belém do Pará refiere que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que lacera sus derechos fundamentales, al limitar, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de éstos, reconociendo en consecuencia que, las mujeres, tienen el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

8. Así, dicho instrumento define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La cual, puede ser de tipo física, sexual y psicológica, y manifestarse en el ámbito doméstico o comunitario, incluyéndose en este último, entre otras, al ámbito educativo. De tal forma que, las servidoras y servidores públicos que se desempeñen en éste tienen la obligación de respetar la vida, la integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad de sus alumnas, debiendo abstenerse de ejercer cualquier forma de discriminación en su contra, de promover roles y estereotipos que refuercen su subordinación o bien, de ejercer actos de acoso sexual en su contra³.

9. Por tanto, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente en las instituciones educativas, al ser ésta una causa y consecuencia de la discriminación por razones de género, que se traduce en un obstáculo para que éstas ejerzan plenamente sus derechos y libertades fundamentales, al materializarse en situaciones de exclusión, de maltrato, de abuso y de violencia en su contra. Las cuales, como ha quedado establecido, se encuentran prohibidas para todas las autoridades mexicanas.

10. A este respecto, el Estado Mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴, definiendo a ésta como “cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, estableciendo además que ésta puede ser de tipo psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o bien, de cualquier otra forma análoga que lesiones o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Asimismo, especifica que, la violencia contra las mujeres puede presentarse en el ámbito familiar, laboral, docente, institucional, político o comunitario.

³ Cfr. Contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ 01 de febrero de 2007

11. En cuanto a la violencia contra las mujeres en el ámbito docente, dicha Ley reconoce que ésta se ejerce por las personas que tengan un vínculo docente con la víctima, y se manifiesta a través de actos u omisiones, ejercidos por maestros o maestras, que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las alumnas, al discriminarlas por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que impiden su libre desarrollo y atentan contra su igualdad, independientemente de si ésta se configura a través de un solo evento o de una serie de ellos. De manera específica, se advierte que, la violencia docente, puede constituirse también bajo las figuras de acoso o de hostigamiento sexual. Siendo este último, el que se presenta cuanto existe una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito escolar, y que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Mientas que, el acoso, se caracteriza porque, si bien no existe una relación de subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para las víctimas.⁵

12. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, además de reconocer que la violencia contra las mujeres puede ser perpetrada por las y los docentes, y definir algunas de las formas en que ésta puede manifestarse (acoso u hostigamiento sexual), estipula que, las entidades federativas deberán sancionar a las y los perpetradores de esta modalidad de violencia, al tiempo que se deberán adoptar los mecanismos claros para que ello. En los cuales, se salvaguardará la identidad de las víctimas, de forma que éstas no sean expuestas a una sobre victimización. Es decir, se estipulan una serie de obligaciones institucionales, que constriñe a las autoridades administrativas a brindar una atención efectiva a las quejas de violencia contra las mujeres de las que tengan conocimiento.⁶

13. Esto es así, porque la falta de investigación, sanción y reparación de la violencia que experimentan las mujeres en razón a su sexo, se constituye como un permiso tácito o una incitación a cometer estos actos, en razón a que llevan implícito un mensaje de tolerancia o permisión de tales conductas. Por lo tanto, el estándar en la materia hace hincapié en la obligación de las autoridades educativas relativa a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las escuelas. Estableciendo, además, que estas acciones deben realizarse atendiendo a los principios de la debida diligencia y la perspectiva de género. Es decir, las autoridades educativas están obligadas a actuar de forma eficiente, eficaz, exhaustiva, oportuna y responsable en todos aquellos casos de violencia contra las mujeres, en el espacio escolar, de que tengan noticia. Asimismo, les corresponde detectar la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados basados en el sexo o el género, para poder determinar si éste es discriminatorio y, en consecuencia, implementar acciones para corregirlo.

14. En relación a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, define la violencia institucional como todos aquellos “actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia⁷.

15. En armonía con las disposiciones anteriores, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, refiere que los tipos de violencia contra las mujeres son: i) violencia física; ii) violencia psicológica; iii) violencia

⁵ Véase, artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ Véase, artículos 14 y 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷ Véase, artículo 18 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

sexual; iv) violencia económica; v) violencia patrimonial y vi) violencia política. Mientras que en sus modalidades se contemplan: i) violencia familiar; ii) violencia laboral o docente; iii) violencia en la comunidad; iv) violencia institucional; v) violencia política; vi) violencia digital; vii) violencia obstétrica y, viii) violencia feminicida⁸.

16. El citado marco normativo nos permite apreciar que las mujeres, pueden ser víctimas de violencia, por la sola pertenencia a su sexo, en todos los ámbitos donde interactúan con sus semejantes, sobre todo, si ésta no se ajusta a roles de género que le han sido asignados y que, por alguna razón, el agresor considera no está cumpliendo. Así, los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, establecidos en ley, nos permiten deducir la existencia de relaciones de poder, entre la víctima y el agresor, en donde las mujeres se encuentran en desventaja o en condición de desigualdad que, a final de cuentas, vulnera los derechos humanos de las mujeres, al impedirseles que acceden y disfruten plenamente de sus garantías fundamentales.

17. De manera específica, debemos recordar que se trata de mujeres menores de edad, con las que el Estado tiene la obligación de resguardar su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad⁹. Por tanto, los esfuerzos para garantizar estas prerrogativas deben ser intensivos, planeados y evaluados de manera permanente. El que no se garantice un espacio libre de violencia, de manera directa vulnera el derecho a la integridad personal.

➤ **Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

18. Estos derechos se refieren a la potestad de niñas, niños y adolescentes para participar activa y permanentemente, en las decisiones que les afectan o sean de su interés, en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen¹⁰. En tal sentido, implica su “derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”¹¹; así como su derecho a expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta, sus opiniones en función de su edad y madurez¹².

19. La violencia contra niñas, niños y adolescente, incluye todas las formas de violencia física, sexual y emocional; así como descuido, trato negligente y explotación. Las cuales, tienen consecuencias a largo plazo para la salud de quienes la padecen, incluidos problemas de desarrollo social, emocional y cognitivo, aspecto que es poco reconocido. Por tanto, el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, son algunos de los retos urgentes e impostergables para el Estado, las instituciones y la sociedad en general. Por ello, se deben redoblar esfuerzos para garantizar que, este sector de la población, se desarrolle en entornos libres de violencia que le permitan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos.

20. A nivel nacional, las obligaciones internacionales en materia de infancia, se vieron reflejadas luego de casi 25 años de la adopción de la Convención sobre los Derechos de Niño. Por su parte, la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

⁸ Véase, artículos 9 y 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

⁹ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

¹⁰ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24, numeral 3; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 20 de junio de 2018, artículos 71 y 72.

¹¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 71.

¹² Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

Adolescentes, logró un cambio trascendental en materia legislativa y de políticas públicas, al instaurar disposiciones obligatorias para las autoridades, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

21. Esta legislación resulta relevante, ya que incorporó por primera vez un enfoque garantista de derechos humanos de la infancia y, planteó la creación de mecanismos institucionales para su cumplimiento; además, fijó como principio rector, la participación de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que les afecten, y reconoció que, ellas y ellos, también son personas sujetas de derechos humanos, con capacidad para defenderlos y exigirlos. Además, sentó las bases para consolidar un sistema de protección integral, al establecer la coordinación interinstitucional para la defensa, protección, promoción y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

22. Por tanto, el Estado mexicano, así como sus instituciones, están obligadas a que los derechos de las niñas, niños sean una realidad. Sobre todo, los derechos a una vida saludable, a una educación de calidad y a estar protegidas/os contra todo tipo de abuso y violencia

23. En el ámbito internacional, con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes es novedosa, y constituye un gran avance en materia de derechos humanos en general. Después de la Convención sobre los Derechos de Niño, las niñas, niños y adolescentes son considerados como seres en desarrollo, que juegan un rol fundamental en la familia, en donde se les debe de escuchar y tomar en cuenta, inclusive fomentándose de esta forma la participación de la niñez en la sociedad civil, lo que coadyuva a la construcción de políticas públicas encaminadas a salvaguardar y hacer efectivos estos derechos. Un elemento central de esta doctrina, lo constituye el **principio del interés superior**. El cual, hace referencia al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

24. El término del interés superior es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho para que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquéllas que promuevan y protejan sus derechos. Este precepto tiene, entre otras funciones, las de ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto, y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez¹³.

25. En lo referente al derecho de niñas y niños, a que se salvaguarde su integridad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en razón a su condición de menor.

26. En razón a lo anterior, el 18 de abril de 2011, el Comité de los Derechos del Niño, emitió la Recomendación General 13 "*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*", a través de la cual sostiene que toda violencia en contra de los niños y las

¹³ Cillero Bruñol Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 14 de junio de 2007 de <http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf>.

niñas se puede prevenir y que, la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”, establecida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla los siguientes tipos de violencia:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

27. El Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, que causa daño a los niños y niñas. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, en donde los niños son susceptibles de ser víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulneran con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos.

28. El castigo corporal, definido como *todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve*, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas –tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros-, sino también, menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Asimismo, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible¹⁴.

29. La protección de los derechos de niñas y niños, abarca no sólo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquéllas contenidas en las observaciones de los Organismos Internacionales, concretamente en la Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, el comité de los Derechos del Niño, ha detallado puntualmente el derecho de este grupo etario a no ser objeto de ninguna forma de violencia¹⁵, entendida la proscripción de la violencia contra las niñas y niños, sin excepción. Pues el Comité ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra las niñas y los niños es inaceptable, por leve que sea. Pues la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”¹⁶ no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Y asegura, que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño, no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que en cualquier momento que se presente, deberá tenerse en cuenta el interés superior del niño, para que, de modo alguno, se menoscabe el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.

¹⁴ Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006.

¹⁵ Observación General número 13. Abril 18 de 2011.

¹⁶ Artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

30. De igual forma, el artículo 7º, fracción VI, la propia Ley General de Educación establece como fin de la educación “(...) propiciar la cultura de la legalidad, la paz y la no violencia...así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos”. La misma Ley, en su artículo 42, señala que “en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad...” “Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.”

31. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, en las fracciones II, VII, VIII, XI, XVIII, de su artículo 13, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la educación. Asimismo, la mencionada Ley General, en los artículos 44, 59 y 116, fracción XV, establece que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

32. Asimismo, tenemos que, el artículo 47, del mismo cuerpo legislativo expone que, **las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por [...]descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, abuso sexual infantil, entre otras violencias.**

33. De igual forma, la referida ley prevé, en las fracciones VII y VIII de su artículo 103, que “son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”, así como **“abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral”.**

Análisis de la actuación del **AR2**, Docente del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, Plantel (...)

34. En el presente caso, tenemos que la **Q1**, interpuso queja ante este Organismo, en favor de su hija **VD1** y de alumnas y alumnos del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, Plantel (...), ya que señaló que su hija **VD1**, cursaba el (...) semestre en el citado plantel educativo; quien le manifestó que, en reiteradas ocasiones, el **AR2**, Docente del citado Bachillerato, ha llegado a impartir sus clases en estado de ebriedad y, en consecuencia, agrede física y verbalmente a los alumnos y alumnas del grupo.

35. Señaló que **VD1**, le relató que, en una ocasión, sin recordar la fecha exacta, al terminar su clase de química donde habían elaborado un experimento para realizar gel antibacterial, el docente de referencia llegó al salón de clase y se comió dicho gel, ocasionando la confusión del grupo. Que, enseguida, el **AR2**, intentó escribir el nombre de su asignatura “(...)”, sin embargo, no pudo hacerlo, se comportó de una manera irritable,

y se dirigió a ellos con palabras ofensivas, tales como “**pinches burros**” y que, inclusive, lanzó un cojín con base de madera de las sillas hacia uno de sus compañeros.

36. Precisó que, en otra ocasión, **VD1** tenía que retirarse del aula. Sin embargo, el **AR2** la sujetó del brazo, diciéndole que a donde iba, que no se fuera, a lo que ella se zafó y se retiró del salón. Que, al día siguiente, sus compañeras de grupo le manifestaron a **VD1** que a algunas de ellas les dio un beso en la frente y en la cabeza y les decía que las quería mucho.

37. Refirió además que, ella y otros padres de familia acudieron con el **AR1**, Director del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia, de (...), para plantearle la problemática. Sin embargo, no se resolvió, ya que intervino el sindicato de trabajadores de este Colegio y no se dio respuesta favorable, por lo cual, siguió impartiendo clases en estado de ebriedad, así como el maltrato físico y verbal hacia los alumnos y alumnas.

38. Respecto a esta denuncia, el **AR2**, Docente del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia, de (...), a través del informe que rindió a este Organismo, negó los actos que se le atribuyeron y señaló que la **Q1** interpuso la queja en su contra con la finalidad de favorecer a su hija **VD1**, ya que tenía un bajo rendimiento escolar, por lo que, señaló que se inventaron situaciones en su contra con la finalidad de dañarlo en su calidad de docente de la referida Institución Educativa, ya que siempre ha cuidado su salud y que no realizaría conductas que lo dañen.

39. También manifestó que, siempre se ha dirigido con respeto hacia el alumnado y que, derivado de lo anterior, en 10 años no ha tenido quejas por parte de alumnos y padres de familia ante la Dirección del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas. Precisó que, es falso que hubiera agredido al alumno **A2** y que, inclusive, no existe queja en su contra que hubiera presentado este alumno o sus padres ante el Comité de Ética del Colegio de referencia.

40. En cuanto a la agresión que la quejosa señaló cometió en agravio de su hija **VD1**, de igual manera negó haber realizado esta conducta, ya que no refirió a quien le solicitó permiso para ausentarse del plantel educativo y qué tipo de trámites iba a realizar, además de que, no ha tenido contacto físico con **VD1**, y que, por lo tanto, no es verdad que la hubiera sujetado del brazo con violencia o fuerza desmedida.

41. En adición a lo informado por la **AR2**, se cuenta con el resultado de la dinámica de buzón llevada a cabo en las instalaciones del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia (EMSAD), de (...), con alumnos de segundo, cuarto y sexto semestre, de la que se desprende que, de manera general, las alumnas y alumnos entrevistados manifestaron que el docente de referencia se presenta a impartir sus clases en estado de ebriedad, además de que es grosero cuando se dirige hacia ellos.

42. De manera específica, en el grupo de segundo semestre, grupo “A” manifestaron que, en una clase de química, elaboraron gel antibacterial, el cual tomó el docente referido y se comió una parte del mismo y, que enseguida, regañó a unos de ellos, además de que le aventó el cojín de una silla, solo porque no le estaba poniendo atención a lo que estaba diciendo, ya que eran cosas que no tenían sentido. Refirieron además que, abrazó y besó en la cabeza a algunas compañeras.

43. Con relación a las manifestaciones de las alumnas afectadas en cuanto a que realizaba en ellas tocamientos lascivos, tenemos que, de la misma dinámica de buzón realizada en los diversos grupos del referido plantel educativo, en el caso de una alumna del (...) grado, grupo (...), manifestó que el **AR2**, la tocó de una forma indebida (...), lo que hizo sin su consentimiento, lo que la hizo sentir mal.

44. Algunas otras alumnas del (...) grado, grupo (...), también refirieron que el citado docente realizaba movimientos inapropiados hacia las mujeres, además de que las tocaba de manera no apropiada, además de que les hablaba de manera incorrecta de temas de índole sexual.

45. En ese sentido, una vez que se analizaron los elementos probatorios con los que hasta ese momento se contaba, como lo eran la queja presentada por la **Q1** y desde luego el resultado de la dinámica de buzón llevada a cabo por personal de psicología de este Organismo Protector de Derechos Humanos, el 10 de junio de 2022, se emitieron medidas precautorias o cautelares, mismas que se dirigieron al **AR1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, en las que se solicitó que la **AR2**, en su calidad de Docente del Bachillerato de Educación Media Superior y a Distancia (EMSAD), de (...), Zacatecas, fuera separado de manera inmediata del cargo que ostentaba como docente del grupo (...), y se diera inicio a la investigación administrativa correspondiente, no solo por los actos cometidos en agravio de **VD1**, sino de alumnos y alumnas de los grupos de (...), medida que se solicitó con la finalidad de salvaguardar el derecho de las alumnas y alumnos afectados a recibir una educación libre de violencia física, sexual y verbal.

46. Otras de las medidas precautorias solicitadas fue que las alumnas y alumnos afectados por la conducta del citado docente, recibieran atención psicológica con motivo de los actos denunciados en contra del **AR2**, en su calidad de Docente del Bachillerato de Educación Media Superior y a Distancia (EMSAD), de (...).

47. Estas medidas cautelares emitidas por este Organismo, fueron aceptadas por la **AC1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, quien a través de escrito presentado ante esta Comisión el 13 de junio de 2022, precisó que, mediante oficio de la misma fecha de la aceptación, se notificó a la **AR2**, su retiro del servicio docente frente a grupo.

48. También precisó que, el mismo día 13 de junio de 2022, se le giró oficio al docente de referencia, a través del cual se le notificó el inicio del procedimiento de investigación administrativa en su contra, por los hechos denunciados ante esta Comisión de Derechos Humanos.

49. De igual forma, se informó que, a las alumnas y alumnos afectados, se les iba a brindar la atención psicológica que requirieran por parte de un equipo de psicólogos especializados en área clínica del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

50. En cuanto a la instrumentación del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **AR2**, el 14 de julio de 2022, se recibió en este Organismo, el informe emitido por la **AC1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, a través del cual precisó que se decretó una suspensión temporal de la relación laboral con el docente de referencia, con una temporalidad del 16 de julio de 2022, al 16 de enero de 2023.

51. Respecto a la atención psicológica a las alumnas y alumnos afectados por las conductas de la **AR2**, se remitió un informe a este Organismo, en el que se señaló que fueron atendidas por la **AC2**, y por **AC3**, adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas y Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética.

52. En ese sentido, tenemos que la **AC2**, Jefa del Departamento Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas y Secretaria Ejecutiva del Comité de Ética, emitió su dictamen psicológico en el que determinó que las y los alumnos de los grupos de (...), de manera coincidente señalaron que, la **AR2**, tenía comportamientos

indebidos hacia ellos, que se presentaba a impartir su clase en estado de ebriedad, además de que en ocasiones era violento. Preciso que al menos 5 alumnas se sentían incómodas con el citado docente por que se acercaba mucho a ellas y que detectó que las y los alumnos (as) tenían necesidad de tener espacios libres de violencia, acoso y hostigamiento sexual.

53. Por su parte, la **AC3**, adscrito al Departamento Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, concluyó que, las y los alumnos de (...) semestre se refirieron hacia la **AR2**, como una persona que tiene problemas de alcoholismo y, por lo tanto, su nula preparación en las clases que les impartía. En razón de lo anterior, no recibieron las clases con la calidad académica a la que tienen derecho.

54. Posteriormente, atendiendo a que, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2023, la **Q2**, en representación de **VD1**, solicitó la ampliación de la queja, ya que, el **AR2**, se presentó de nueva cuenta a impartir clases en Bachillerato de Educación Media Superior y a Distancia (EMSAD), de (...).

55. Respecto a lo anterior, el **AC1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, informó que, el docente **AR2**, se presentó a laborar de nueva cuenta en el Bachillerato de Educación Media Superior y a Distancia (EMSAD), de (...) atendiendo a que el citado docente dio cumplimiento a la suspensión laboral que le fue impuesta en los términos asentados en la presente resolución.

56. Adjuntó copia del resultado del procedimiento de investigación administrativa número (...), instrumentado en contra del citado docente **AR2**, emitido en fecha 11 de julio de 2022, en el que se le impuso como sanción la suspensión temporal de la relación laboral por el término de 6 meses, del 16 de julio de 2022, al 16 de enero de 2023, con la condicionante de que se internara en un centro de rehabilitación y que, al haber acreditado con una constancia emitida por el **AC4**, Director del Centro (...), que el **AR2**, estuvo internado en dicho centro del 04 de julio al 04 de octubre de 2022, se le reinstaló en el centro de trabajo de referencia, a partir del 19 de enero de 2023.

57. En ese contexto y, atendiendo a que, el 23 de febrero de 2023, la **Q1**, mamá de **VD1**, informó a este Organismo que, en esa fecha, padres de familia y alumnos del Bachillerato de Educación Media Superior y a Distancia (EMSAD), de (...), tomaron las instalaciones del referido centro educativo, por su desacuerdo con la reincorporación del citado docente, al considerar que seguía siendo un riesgo para la integridad física y psicológica de la población estudiantil.

58. Por lo que, se reiteraron las medidas precautorias que se habían emitido el 10 de junio de 2022, con la finalidad de que, de nueva cuenta fuera separado de su cargo como docente frente a grupo; se argumentó que, aún y cuando el **AC1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, había informado acerca de la suspensión laboral del citado docente por 6 meses y que había cumplido con la condicionante de reahibilitarse del alcoholismo que padecía o padece, en la resolución del citado procedimiento administrativo número (...), no se analizó lo referente a las conductas lascivas que le atribuyeron algunas de las alumnas, lo que atenta contra su integridad física y psicológica.

59. En atención a la reiteración de dichas medidas precautorias, el 22 de marzo de 2023, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos escrito del **AC1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, a través del cual informó que, con la finalidad de dar cumplimiento de la reiteración de las medidas emitidas por este Organismo, el 07 de marzo de 2023, se realizó un cambio de adscripción del **AR2**, con lo que señaló se dio cumplimiento a dichas medidas precautorias.

60. En adición, se cuenta en el expediente con Resultado de la valoración psicológica que personal de psicología adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo llevó a cabo con las adolescentes **VD1, A1, A2 y A3**.

61. En lo que respecta a **VD1**, se concluyó que, presentó signos y síntomas de hostigamiento sexual o acoso sexual, manifestando tener miedo por la situación que le aqueja y que ella ya no regresa a esa escuela por temor a que el maestro le haga algo, se siente insegura y temerosa es por ello que ya no acudirá a estudiar a ese centro educativo.

62. En cuanto a **A1**, también presentó signos y síntomas de hostigamiento sexual o acoso sexual, lo cual, se manifiesta en tener miedo al encontrarse con el maestro en la calle y teme por que le haga algún daño, manifestando estar estresada por el daño que le pudiese ocasionar.

63. Respecto a **A2**, también presentó signos y síntomas de hostigamiento sexual o acoso sexual, lo que se manifestó en estar estresada por la situación, además de que bajó sus calificaciones por estar distraída y, al recordar al docente referido, tiene miedo de que le haga algo, aunado a que se siente incómoda en el salón y quiere que alguien esté en constante vigilancia para evitar alguna situación que se pudiera presentar con **AR2**.

64. En lo que concierne a **A3**, en el momento de la entrevista, no presentaba signos o síntomas de hostigamiento sexual o acoso sexual, en relación al evento relatado en la queja, ya que, si bien es cierto, se siente nerviosa de que el maestro regrese a impartir clases, no se vio afectada en sus actividades cotidianas.

65. En ese contexto tenemos que, si bien es cierto, tal como quedó asentado en la presente resolución, derivado de la intervención que tuvo esta Comisión de Derechos Humanos en la investigación de los hechos denunciados por la **Q1** en agravio de su hija **VD1** y de alumnas y alumnos del Bachillerato de Educación Media Superior y a Distancia (EMSAD), de (...), de la que derivó la emisión de las medidas cautelares o precautorias emitidas el 10 de junio de 2022, en contra del **AR2**, mismas que fueron atendidas por el **AC1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, ya que previa instrumentación del procedimiento administrativo número (...), fue suspendido de la relación laboral por el término de 6 meses.

66. Sin embargo, una vez que se cumplió este plazo, el 19 de enero de 2023, fue incorporado a la misma Institución Educativa, lo que dio origen a la inconformidad de madres y padres de familia de la escuela de referencia, quienes tomaron sus instalaciones a manera de protesta porque no estuvieron de acuerdo con que este docente nuevamente impartiera clases a sus hijos e hijas, lo que derivó en que el 23 de febrero de 2023, se reiteraran dichas medidas y, en respuesta a las mismas, el multicitado **AC1**, informó a través de escrito de fecha 07 de marzo de 2023, que dicho docente fue cambiado de adscripción.

67. En adición a lo anterior y, atendiendo al resultado de la valoración psicológica emitida por personal de psicología, de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, del que se desprende que, de las alumnas entrevistadas, tres de ellas tienen signos y síntomas de hostigamiento o acoso sexual, además de que presentaron inseguridad y temor incluso de ver al **AR2**, se concluye que, aún y cuando se acreditó que éste último fue cambiado de adscripción, esta medida resulta insuficiente y además no adecuada para resolver de fondo esta problemática, atendiendo a que, es factible que solamente se traslade esta problemática a otras alumnas o alumnos. En consecuencia, se debe realizar un análisis a fondo por parte del **AC1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, en cuanto a que se deben tomar las medidas adecuadas para la realización de evaluaciones periódicas a las y los docentes que

imparten clases en todos los planteles a su cargo, con la finalidad de que se evite que se lleven a cabo este tipo de conductas que afectan la integridad física, sexual y psicológica de las y los alumnos que tienen a su cargo.

68. En ese sentido, se debe precisar que, el **AR2**, tenía bajo su custodia durante el horario escolar a alumnas y alumnos, de los cuales tenía la responsabilidad de su cuidado, resguardo e integridad física y psicológica y, contrario a cumplir con esta obligación, impartía sus clases en estado de ebriedad, o con aliento alcohólico, lo que se traducía en que tenía conductas irracionales, llegando incluso, como ya se estableció, a ingerir gel antibacterial en una de las clases que impartió, además de asumir conductas lascivas hacia algunas de las alumnas, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos de las alumnas y alumnos que tenía a su cargo.

Análisis de la actuación del **AR1**, Director del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia, de (...).

69. En cuanto a la inconformidad en contra del **AR1** la **Q1**, señaló que ella y otros padres de familia acudieron con el **AR1**, Director del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia, de (...), para plantearle la problemática. Sin embargo, no se resolvió, ya que intervino el sindicato de trabajadores de este Colegio y no se dio respuesta favorable, por lo cual, siguió impartiendo clases en estado de ebriedad, así como el maltrato físico y verbal hacia los alumnos y alumnas.

70. Con relación a estas aseveraciones, el citado servidor público informó que la situación que aconteció con **VD1** y los alumnos y alumnas del plantel educativo a su cargo, en donde le fue informado por algunos padres y madres de familia, entre ellos la **Q1**. así como el **T1** tesorero de la Asociación de Padres de Familia, quienes le solicitaron que les diera una solución respecto a la conducta del **AR2**, docente de dicho plantel educativo y le exigían que fuera removido de su cargo, ya que ejercía actos de violencia en contra de sus hijos e hijas, los cuales eran intolerables, porque en varias ocasiones les señalaron que dicho docente llegaba a impartir sus clases en estado de ebriedad, aunado a que en muchas ocasiones era violento con ellos.

71. Precisó que, lo narrado por la **Q1** se le hizo de su conocimiento de manera verbal, aunado a que el **T1**, le manifestó que había sido agredido verbalmente por el referido docente; que al respecto, les solicitó que le dieran oportunidad de comunicarse con el área facultada para solucionar esos temas, concretamente, el área jurídica del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, ya que en su calidad de director del plantel, no tiene facultad para despedir o cambiar a algún docente o al personal administrativo.

72. Con relación a lo anterior, tenemos que, en la resolución del Procedimiento Administrativo número (...), se asentó que, respecto a la actuación del **AR1**, en su calidad de representante del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia, de (...), tenía conocimiento de los hechos atribuidos al **AR2**, desde el año 2021 y no enteró a la Dirección General de lo que estaba aconteciendo con dicho docente, por lo que, fue omiso en su actuación, ya que su deber era levantar las actas administrativas que correspondieran al respecto, para lo cual, debió realizar las diligencias que considerara necesarias, tales como testimonios, fotografías y cualquier otro medio legal que tuviera a su alcance para acreditar la conducta que presentaba en su desempeño académico.

73. Y que, contrario a asumir su responsabilidad, se concretó a señalar que, no está entre sus facultades retirarlo de su labor docente, con lo que evadió su compromiso como responsable del plantel, ya que fue hasta el mes de marzo de 2022, cuando en reunión de padres y madres de familia, quedó asentado por escrito que estaban inconformes con la actuación del citado docente, omisión que trajo como consecuencia que la Dirección

Jurídica del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, no le rescindiera la relación laboral al **AR2**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se estipula que el derecho de despedir a los trabajadores, disciplinar sus faltas y efectuar descuentos de salario prescribe en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta cometida.

74. Con respecto a lo asentado en el acta administrativa de referencia, tenemos que, el **AR1**, Director del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia, de (...) adjuntó a su informe dos actas de fechas 08 y 10 de diciembre de 2021. La del día 08 de diciembre de 2021, corresponde a un acta de hechos firmada por el **T1** quien hizo referencia a una conducta inapropiada del **AR2**, realizada fuera del plantel educativo, encontrándose en estado de ebriedad; mientras que la del día 10 de diciembre del citado año, corresponde a una amonestación verbal que le hizo al citado docente porque ingresó a la fuerza al plantel educativo a su cargo, por lo menos con aliento alcohólico y con una actitud agresiva. Sin embargo, no justificó que no hubiera dado vista a la Dirección Jurídica del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, para la instrumentación del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del citado docente.

75. En ese contexto, se concluye que, el **AR1**, Director del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia, de (...), incurrió en omisiones en su actuación, al no realizar las actuaciones que tenía la obligación de realizar, en el sentido de documentar las conductas inapropiadas del **AR2**, previas al mes de marzo de 2022, cuando, derivado de la reunión de padres de familia, se dio inicio a una investigación administrativa formal en su contra. No obstante, tal como se asentó en el resolutivo del procedimiento administrativo número (...), no fue posible la rescisión laboral del citado docente, ya que, no se informó de manera oficial por parte del director del plantel de referencia desde el inicio de las conductas indebidas del **AR2**. En consecuencia, con esta omisión, violentó los derechos de las alumnas y alumnos del plantel educativo a su cargo.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual, cometida por parte del **AR2**, atendiendo al resultado de la valoración psicológica emitida por personal de psicología, de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, del que se desprende que, de las alumnas entrevistadas, tres de ellas tienen signos y síntomas de hostigamiento o acoso sexual, además de que presentaron inseguridad y temor. Asimismo, quedó acreditado que, el **AR2**, se presentaba a impartir sus clases en estado de ebriedad y conducirse hacia las alumnas y alumnos con groserías y faltas de respeto e, incluso, con agresiones físicas.

2. Por otra parte, este Organismo determina que, en cuanto a la actuación del **AR1** Director de la referida institución, se acreditaron las omisiones que se le atribuyeron por parte de la **Q1**, al quedar acreditado que no realizó las actuaciones que tenía la obligación de llevar a cabo, porque no documentó las conductas inapropiadas del **AR2**, hasta el mes marzo de 2022, cuando, derivado de la reunión de padres de familia, se dio inicio a una investigación administrativa formal en su contra. No obstante, tal como se asentó en el resolutivo del procedimiento administrativo número (...), instrumentado en contra del **AR2**, no fue posible la rescisión laboral del citado docente, ya que, no informó de manera oficial a la Dirección Jurídica de la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, desde el inicio de las conductas indebidas del **AR2**, lo que trajo como consecuencia que no se le rescindiera la relación laboral.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*¹⁷ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”¹⁸. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”¹⁹

4. En el caso Bámaca Velásquez²⁰, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”²¹

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de

¹⁷ Por razón de la persona

¹⁸ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

¹⁹ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

²⁰ CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

²¹ Ídem, Párrafo 38

los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, tienen la calidad de víctimas directas las adolescentes **VD1, A1 y A2**.

IX. REPARACIONES.

1. La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”²².

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las*

²²Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*²³.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.²⁴

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada²⁵; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁶.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro

²³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

²⁴ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – VD1 59 www.revistaidh.org

²⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

²⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales²⁷.

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de víctimas directas e indirectas derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presentan como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables.

4. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VD1**, **A1** y **A2**, personas de quienes se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, considérense los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

B) De la Rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran²⁸.

2. En ese sentido, según la violación a derechos humanos acreditada en el presente instrumento, se deberá valorar y determinar si **VD1**, **A1**, y **A2** como víctimas directas, requieren de atención psicológica especializada, derivado de las posibles afectaciones presentadas a raíz de los hechos materia de la presente Recomendación. Y, de ser el caso, y si así lo decidieran las agraviadas, se realice el tratamiento psicológico necesario para su total restablecimiento. Asimismo, a fin de evitar que éstas sean objeto de una revictimización, debe garantizarse que dicho tratamiento sea especializado y que considere las características de edad y género de las víctimas.

C) De la Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²⁹

2. Por tanto, deberá remitir al Órgano Interno de Control la presente Recomendación para que determine si existe responsabilidad administrativa del **AR2**, o solicite a la Fiscalía General de Justicia del Estado inicie una indagatoria por la probable comisión de un delito. Asimismo, el Órgano Interno de Control, deberá iniciar una investigación en contra del **AR1**, Director del Bachillerato de Educación Media Superior Abierta y a Distancia, de (...), con la finalidad de determinar su responsabilidad en la omisión que ha sido descrita en la presente Recomendación.

3. Asimismo, se deberá implementar en sus procedimientos de investigación administrativa, cuando se trate de denuncias por maltrato a niñas, niños y adolescentes, entre ellos el hostigamiento sexual y demás conductas violentas como las analizadas en la presente Recomendación, un estudio minucioso, atendiendo en primer lugar a la versión expuesta por las personas agraviadas, en las cuales se deberá desarrollar la perspectiva de la infancia, así como la de género, para finalmente, con base en el caudal probatorio, resolver y, en caso de que las pruebas no le sean suficientes para tener claro la presunta vulneración, recabar las pruebas que sean necesarias para aclarar la situación

²⁷ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

²⁸ Ibid., Numeral 21.

²⁹ Ibidem, párr. 22.

de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género y, de esta manera, proteger eficazmente a las y los alumnos.

D) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia sexual, física y psicológica como es el caso del hostigamiento sexual, el maltrato y violencia escolar en las instituciones que tiene a su cargo en aras de salvaguardar los derechos humanos de las alumnas y alumnos que acudan a los mismos.

X. RECOMENDACIONES.

A la Comisión de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1**, **A1** y **A2**, en calidad de víctimas directas de violaciones a derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se analice la procedencia de la reparación del daño correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

A la Comisión de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si las víctimas directas **VD1**, **A1** y **A2**, requieren atención psicológica, relacionada con la vulneración a sus derechos humanos. Y, de ser el caso, y así lo deciden las personas agraviadas, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que se inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental, debiendo tomar en cuenta que, en el caso de las víctimas directas, la atención psicológica que requieran deberá ser para la prosecución de la remisión parcial en la que se encuentran.

Al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se remita al Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, copia íntegra de la presente Recomendación, a fin de que se reconsidere la concusión del procedimiento administrativo en contra del **AR2**, ya que si bien es cierto, se le aplicó una sanción administrativa consistente en 6 meses de suspensión de la relación laboral; no se analizó lo relativo a las conductas lascivas que ejerció en agravio de algunas de las alumnas del Bachillerato de Educación Media Superior y a Distancia (EMSAD), de (...), o bien, remita las constancias a la Fiscalía General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se inicie una investigación en contra del referido servidor público por la probable comisión de delitos, según lo analizado en la presente Recomendación. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acredite cada una de las autoridades.

Al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

CUARTA. Se establezcan las estrategias necesarias a efecto de que, de manera periódica se realice una revisión de la situación de las y los docentes que forman parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, para que se evite

que impartan sus materias en situaciones como en las que incurrió el **AR2**, quien lo hacía en estado de ebriedad y ejerciendo violencia física, sexual y psicológica a sus alumnos y alumnas, lo que se traduce en violaciones a sus derechos humanos.

Al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

QUINTA. Que se tomen las medidas adecuadas a efecto de que, en el caso de que, algún docente como lo sucedido con el **AR2**, incurran en afectaciones a alumnas y alumnos, ya sea porque se ejerza violencia física, psicológica o sexual, se retiren de manera definitiva de impartir clases y se les asignen actividades de carácter administrativas, ya que, solamente se trasladas la problemática a otros centros educativos, con lo que se pueden afectar a otras alumnas o alumnos.

Al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

SEXTA. En un término no mayor a tres meses, a partir de la aceptación de la presente recomendación, se impartan cursos de capacitación en el Bachillerato de Educación Media Superior y a Distancia (EMSAD), de (...), del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, en materia de derechos humanos, específicamente en el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DOCTORA EN DERECHO MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**